

~~OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL~~
~~SECRETARÍA~~
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 SAN JUAN, PUERTO RICO

2014 SEP 32 AM 10: 08

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 QUERELLANTE

CASO NÚM.: 07-07

V.

JOSÉ M. DELGADO RIVERA
 QUERELLADO

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A), 6 (A) (6), 6 (D) y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 125526
 2014 OCT -2 AM 10: 10

QUERELLA

1. Esta querrella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querrellado, José M. Delgado Rivera, laboró como técnico de emergencias médicas para el Municipio de Gurabo, desde el 16 de junio de 2000 hasta el 16 de mayo de 2005, por lo cual, al momento de los hechos era servidor público, a efectos de la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Durante el proceso de reclutamiento en el Municipio de Gurabo, el querrellado, presentó un número de licencia que le autorizaba a ejercer la profesión de técnico de emergencias médicas, así como una certificación que le autorizaba a ejercer dicha profesión.
4. Sin embargo, los documentos mencionados en la alegación anterior, nunca fueron expedidos por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas. Además, el número de licencia presentado por éste, pertenecía a otra persona.
5. Mientras laboró en el Municipio de Gurabo, el querrellado llevó a cabo funciones inherentes a su cargo como técnico de emergencias médicas; entiéndase, transportar pacientes desde el área del accidente hasta una institución hospitalaria, dar tratamiento de emergencia a pacientes como lo son

Full

inmovilizaciones, canalizaciones, manejo de pacientes en estado crítico, entre otros. Además, brindó transportación a pacientes de diálisis, verificó y manejó equipo de comunicaciones y de uso diario, brindó cursos de primeros auxilios a diferentes grupos y personas. A su vez, el querellado tenía el deber de estar a cargo de la Oficina de Manejo de Emergencia, en ausencia del director de ésta.

6. La conducta del querellado va en contravención de lo establecido en la Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972, según enmendada, *24 L.P.R.A. § 81, et seq.* Esta ley establece claramente que "[t]oda persona que practique como técnico de emergencia médica sin poseer la correspondiente licencia otorgada por el Secretario, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando como técnico de emergencia médica será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada a no más de seis (6) meses de cárcel, o a multa no mayor de \$500.00 ó ambas penas a discreción del tribunal." *24 L.P.R.A. § 87.*
7. Asimismo, con sus actuaciones, el querellado violó lo dispuesto en el Artículo 215 del Código Penal de 1979, en aquel entonces *33 L.P.R.A. § 4366.* Este artículo establece que "[t]odo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo, de no existir alguna disposición especial señalando la pena correspondiente, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal."
8. La conducta del querellado fue una deliberada, dolosa, delictiva, inmoral¹ y contraria al bienestar común. Además, su proceder afecta la confianza del Pueblo en su gobierno, así como en los proveedores de servicios de salud y seguridad.
9. Durante cuatro (4) años y un (1) mes, el querellado, José M. Delgado Rivera, ejerció como técnico de emergencias médicas, sin poseer licencia que le autorizara y en contra de la ley.

¹El Artículo 3, sección (D), del Reglamento de la Ética Gubernamental establece que será considerada conducta inmoral, "[t]oda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

10. Al violar los mencionados preceptos del ley, el querellado a su vez incurrió en infracciones al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, y los Artículos 6 (A) (6), 6 (D) y 6 (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, que disponen:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público desacatará ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Artículo 6

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

(...)

- 6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

(...)

- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.**

- (H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.**

ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por lo cual no deba imponérsele multa hasta de \$20,000 por cada cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguna; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2006.

CERTIFICO: Que notificaremos la querrela mediante correo certificado a la dirección de récord [REDACTED]



Brenda D. González Roldós
Colegiada Núm. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental



Juan Manuel Cordero Morales
Colegiado Núm. 16907
Procurador Auxiliar de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Apartado 194629
Hato Rey, Puerto Rico 00919-4629
Tel. (787) 622-0305
Fax (787) 766-4421